TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-92/2019

RECURRENTE:
BLANCA PATRICIA RÍOS LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, a primero de mayo de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **reencauza** el recurso interpuesto por Blanca Patricia Ríos López, para que sea conocido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario institucional, toda vez que no se ha agotado la instancia prevista en los Estatutos para combatir el acto impugnado y se declara **inoperante** lo que respecta a la aprobación del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA56/2019, a través del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral otorga el registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el referido ente político.

GLOSARIO

Acto Impugnado o Punto de Acuerdo:	Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA56-2019, relativo al Registro de la Lista de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Actora/Recurrente:	Blanca Patricia Ríos López
Código de Justicia:	Código de Justicia Partidario del Partido Revolucionario Institucional

Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario institucional
Comité Directivo:	Comité Directivo Estatal en Baja California del Partido Revolucionario Institucional
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. ESCRITO DE INTENCIÓN DE REELECCIÓN[1]. El dos de enero de dos mil diecinueve[2], la recurrente presentó escrito de manifestación de intención para participar en la elección consecutiva al cargo de diputada ante el Presidente del Comité Directivo, manifestando que dicho ente político omitió dar respuesta a su solicitud.

1.3. SOLICITUD DE REGISTROS DE CANDIDATURAS. El diez de abril, el Presidente del Comité Ejecutivo presentó ante el Instituto la solicitud de registro de las planillas de munícipes de los

[1] Visible a foja 54 de los presentes autos.
[2] Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención expresa.

Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate y Tijuana Proceso Electoral local 2018-2019, asimismo señaló que la primera asignación por la vía de representación proporcional a la que tenga derecho se realice con base en la lista de candidaturas a diputaciones registradas.

1.4. ACTO IMPUGNADO. El catorce de abril, el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo determinando procedente, entre otras, la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el PRI, señalado en el punto anterior.

1.5. RECURSO INTRAPARTIDARIO. El quince de abril, la recurrente interpuso Juicio para la Protección de los Derechos del Militante[3] ante el Instituto y dirigido a la Comisión Nacional, señalando como autoridad responsable al Comité Directivo.

1.6. MEDIO DE IMPUGNACIÓN[4]. El dieciocho de abril, la recurrente promovió el medio de impugnación a través del cual combate el Punto de Acuerdo antes mencionado, que a su juicio la excluyó de participar en el proceso electoral en curso.

1.7. RECEPCIÓN DE RECURSO. El veintidós de abril, el Consejo General remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado[5] y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.8. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA[6]. Mediante acuerdo de veintidós de abril, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-92/2019 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana en su calidad de aspirante a candidata a Diputada por el principio de Representación Proporcional, en razón de la elección consecutiva, toda vez que considera se le violentaron sus derechos político-electorales.

[3] Visible a fojas 94 a112 del presente expediente.
[4] Visible a fojas 49 a 92 del presente expediente.
[5] Visible a fojas 93 a 97 del presente expediente.
[6] Visible a foja 104 del presente expediente.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se turnó en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es **reencauzarlo** a **recurso de apelación**, toda vez que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral local, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones relacionados con procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-92/2019 a **recurso de apelación**, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior en atención a dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que aquellas actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia del pleno del Tribunal y no del Magistrado Instructor.

Lo anterior, en atención a la Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**[7].

Entonces, en el caso se trata de determinar si esta instancia local accionada por el actor es o no la procedente para reparar la violación que en su concepto le produjo el acto impugnado, por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al

[7]Jurisprudencia 11/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

escrito de demanda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada, por consiguiente, será este Tribunal quien, actuando de manera colegiada, emita la determinación que en derecho proceda.

4. CUESTIÓN PREVIA. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y AUTORIDADES RESPONSABLES

De la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**[8] que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, se advierte que la recurrente controvierte como actos impugnados destacados:

a) Comité Estatal y Comité Ejecutivo Nacional del PRI:

- La omisión de pronunciarse sobre la solicitud de la elección consecutiva que presentó la recurrente, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución local y 21 de la Ley Electoral, respecto al procedimiento de elección consecutiva que los partidos políticos tienen obligación de resolver sobre su procedencia.

b) Consejo General:

- La aprobación del Consejo General del registro de la lista de candidatos a Diputados por la vía de representación proporcional del PRI, para el Proceso Electoral Local 2018-2019.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y REENCAUZAMIENTO A LA INSTANCIA PARTIDISTA

[8] **Jurisprudencia 4/99.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.

El presente recurso es improcedente, porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral[9], pues en el caso, no se ha agotado la instancia prevista en los Estatutos para combatir los actos impugnados.

Sin embargo, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución federal, el presente recurso debe ser remitido a la Comisión Nacional para que conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

Lo anterior, dado que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la legalidad de sus actos, mediante algún medio de impugnación sujeto a su competencia.

Así se constriñe a los partidos políticos nacionales, en los artículos 43, inciso e), 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, cuando se indica que deberán contemplar entre sus órganos internos, uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo, así como a que deberán establecer procedimientos de justicia intrapartidista que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, respectivamente.

Órgano de decisión colegiado, que deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros, responsable de impartir justicia interna quien se conducirá con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Además, los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Así, para resolver las controversias, se establece la aplicación supletoria de las disposiciones legales de carácter electoral tales

[9]Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: VIII. No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación.

como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se prevé en el artículo 8 del Código de Justicia.

Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes estarán, en su caso, en aptitud de acudir ante el Tribunal.

En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

En el caso concreto, el Titulo Sexto: Justicia Partidaria, Capítulos I y II de los Estatutos; y los artículos 14, fracciones I, II, III, IV y VII; 21; y 24, fracción I del Código de Justicia disponen que el PRI funcionará en un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizando el acceso a la justicia plena, debiendo ajustar los procedimientos a las formalidades esenciales previstas en los estatutos y normativas del partido, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de sus militantes.

Que corresponde a las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional y de las entidades federativas de los Derechos de la Militancia en sus respectivos ámbitos, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del PRI, con excepción de las reservadas a otras instancias, así como dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de ese Estatuto.

Además a fin de resolver las controversias entre miembros del PRI y/o entre sus órganos, se cuenta con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos.

Como se advierte, en el PRI se encuentra establecido un medio de defensa que podrá hacerse valer por sus militantes, cuyo conocimiento y resolución corresponde a las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria.

Las Comisiones Estatales son competentes para recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional para que resuelva lo conducente.

En esas condiciones, se considera que la instancia intrapartidista constituye el medio de impugnación idóneo para controvertir los actos que se combaten y, por ende, es claro que antes de acudir a este Tribunal debe atenderse el principio de definitividad, esto es, promover las instancias previas.

No obstante, ello no es suficiente para desechar el presente recurso, sino que a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial; razón por la cual se determina que es la Comisión Nacional, la que debe conocer del presente medio de impugnación.

Ello es así, ya que la pretensión de la actora puede analizarse a través de dicha instancia partidista, conforme al sistema estatutario referido.

Orienta lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **12/2004,** cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**[10].

En este sentido, y atendiendo lo peticionado por la recurrente en el recurso intrapartidario que interpuso en contra del Comité Directivo y que en el mismo solicitó la facultad de atracción por la Comisión Nacional, este Tribunal estima que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, lo procedente es remitir el presente asunto a la Comisión Nacional,

[10]Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

quien deberá conocer y resolver con celeridad, la controversia planteada, a fin de otorgar el tiempo necesario para que se agoten las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Máxime que, para que este Tribunal pueda conocer y resolver las controversias que puedan darse al interior de los partidos políticos, una vez instaurado el procedimiento intrapartidario, es requisito *sine qua non* que la doliente renuncie a la instancia partidista, tal como lo sostiene la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro "**PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**"[11] y **"DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE".**[12]

En consecuencia, se reencauza el medio de impugnación presentado por Blanca Patricia Ríos López, al medio de justicia partidario previsto en los Estatutos, para que la Comisión Nacional resuelva, **debidamente fundado y motivado, lo que en derecho corresponda, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la resolución al efecto que se emita,** a fin de otorgar el tiempo necesario para que se agoten las instancias jurisdiccionales que correspondan, como ya se apuntó, **debiendo informar la Comisión Nacional** a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la misma, remitiendo copia tanto de la resolución como de la constancia de la notificación respectiva.

Apercibiéndosele que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el término dispuesto, se impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 335, de la Ley Electoral local.

Todo lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido

[11] **Jurisprudencia 20/2016**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 39 y 40.
[12] **Jurisprudencia 2/2014**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.

medio de impugnación local, **pues ello le corresponde determinarlo a la Comisión Nacional, conforme a derecho.**

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse los documentos a la Comisión Nacional, para que conozca del presente medio de impugnación.

6. INOPERANTES LOS AGRAVIOS RESPECTO AL REGISTRO ATRIBUIDO AL CONSEJO GENERAL

En cuanto al segundo de los actos de los que se duele el recurrente, respecto al registro solicitado por el PRI relativo a la lista de candidatos a Diputados por la vía de Representación Proporcional, para el presente proceso electoral, y la aprobación del mismo por parte del Consejo General, se advierte que es **inoperante,** toda vez que es una atribución de los partidos políticos conforme al artículo 135 de la Ley Electoral solicitar el registro de sus candidatos a cargos de elección popular en el plazo previsto por el artículo 144 de la citada ley.

Una vez realizada la solicitud, la participación del Consejo General, de acuerdo al artículo 149 de la referida ley, se constriñe a revisar y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro hechas por los partidos políticos y candidatos independientes, de ahí que no se advierta alguna conducta ilegal en ese sentido por la autoridad responsable.

Como se mencionó, el Consejo General tiene atribuciones para aprobar o rechazar las planillas de candidatos que les sean propuestas por los partidos políticos, siendo que conforme a los artículos 145 al 147 de la Ley en mención, se requiere que en su presentación los partidos políticos presenten diversos datos y documentos para poder resolver, por consiguiente la determinación que adopte el Consejo General, es la que puede ser objeto de impugnación en caso de que se aparte del principio de legalidad y certeza o contravenga normas de observancia obligatoria, pero por vicios propios.

Sobre el particular, el artículo 120, del ordenamiento en cita, exige a los partidos políticos y precandidatos que en los formatos de registro hagan la mención de la fidelidad de los datos proporcionados bajo protesta de decir verdad, que el candidato postulado cumple con los requisitos previstos en la Ley, los Estatutos y Acuerdos.

Dicha exigencia debe entenderse como un requisito formal de validez de la solicitud del registro, y que salvo prueba en contrario conlleva la presunción de que los procesos de selección de candidatos se desarrollaron conforme la normativa interna del instituto que se trate.

Asimismo, la formalidad de rendir dicha protesta tiene como base la buena fe en la actuación del partido político, además de respetar el principio de autodeterminación que les está reconocido en el artículo 41, base I, tercer párrafo de la Constitución federal, 5, apartado A, de la Constitución local y 29, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

Bajo esta línea, se tiene que la presentación de las candidaturas y la protesta correspondiente, trae aparejada la presunción de buena fe en la actuación del partido político en su relación con el órgano electoral, así como el cumplimiento de su normativa interna conforme a la exigencia legal sobre los requisitos que debe observar los partidos políticos al solicitar sus registros al Consejo General y le compete verificar que se cumpla dicha formalidad, sin que se le imponga la obligación de verificar la regularidad del proceso de selección interna ni tampoco la documentación que lo sustente.[13]

Luego entonces, se vislumbra que, contrario a lo que sostiene la actora, no existe obligación legal a cargo del Consejo General de verificar la regularidad estatutaria de los procesos de selección partidista como requisito de validez para el otorgamiento de los registros, de ahí que en el caso concreto no se advierte alguna conducta ilegal en ese sentido por parte de dicho órgano administrativo electoral.

Ahora puede considerarse que el acto que presuntamente le causa afectación a la quejosa es el procedimiento partidista de selección de candidatos, pero las supuestas irregularidades acontecidas durante el mismo o al realizar la solicitud de registro por el partido, no conllevan a declarar la ilegalidad de registro como lo sostiene, pues una vez

[13] Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-378/2015.

otorgado, dicho acto administrativo solo puede ser controvertido por vicios propios, lo que se corrobora con la jurisprudencia **15/2012**, de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN"**[14].

Cabe mencionar que el simple transcurso del plazo de registro de candidatura y su registro no lo torna por ese hecho consumado de forma irreparable.

Lo anterior, en atención al criterio jurisprudencial **45/2010** sostenido por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."**[15]

Es importante destacar que, los actos de los partidos políticos vinculados con la selección interna de candidatos que participaran en la selección ordinaria local, **se encuentran dentro de la etapa de preparación de elección y preceden al acto de registros de candidatos.**

Lo anterior porque no se puede impedir a los partidos políticos se abstengan de ejercer una atribución que la ley les obliga de ejercer en tiempo y forma, cuestión distinta es que ante la demostración de que el acto reclamado fue realizado en contravención a la normativa estatutaria y de los principio de legalidad y certeza este se pueda revocar, y precisamente para ello esta implementado un sistema de medios de impugnación que puede ser ejercido en varios momentos y vías, dependiendo de la etapa del proceso.

Por consiguiente si los agravios por los que la recurrente solicita la revocación del acto impugnado no se encuentran dirigidos a combatir por vicios propios, el incumplimiento de los requisitos que la ley electoral local exige para la procedencia del registro correspondiente, es decir, no se denuncian inconsistencias o irregularidades atribuibles a la autoridad electoral derivadas de la información contenida en la solicitud de registro, o de la documentación que debió acompañarse, estos resultan inoperantes.

---

[14]Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal electoral de Poder judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 35 y 36.

[15] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Con base en los razonamientos expuestos, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de apelación, en términos del artículo 299, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Baja California y, se declara **inoperante** por lo que respecta a la aprobación de registro atribuida al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

TERCERO. Se **reencauza** el escrito presentado por Blanca Patricia Ríos López, en su carácter de militante del PRI, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS